

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL

DE ISLAY



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL
N° 0127-2025-MPI/A-GM

VISTOS:

El INFORME N° 009-2025-MPI/A-GM-GA-UGRRHH-ST, mediante el cual la SECRETARIA TECNICA – Lic. LADY CORNEJO ZAVALA solicita se declare su abstención sobre el conocimiento de la presunta falta administrativa cometida por la servidora Amparo Delgado Briceño, puesta en conocimiento mediante Hoja de Coordinación N° 177-2024-MPI/A-GM-OA-UGRRHH;

CONSIDERANDOS:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado mediante LEY N° 30305 (Ley de Reforma Constitucional), en concordancia con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. Radicando dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración;

Que, el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simplemente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también principalmente su compatibilidad con el orden objetivo de los principios y valores constitucionales, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza por ejemplo en el artículo III del Título Preliminar del T. U.O. de la Ley 27444, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello solo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

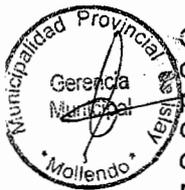
Que, mediante la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, se establecen los lineamientos para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas, su finalidad es que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil. El Servicio Civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado.

Que, mediante INFORME N° 009-2025-MPI/A-GM-GA-UGRRHH-ST, la SECRETARIA TÉCNICA – Lic. LADY CORNEJO ZAVALA solicita se declare su abstención sobre el conocimiento de la presunta falta administrativa cometida por la servidora Amparo Delgado Briceño, puesta en conocimiento mediante Hoja de Coordinación N° 177-2024-MPI/A-GM-OA-UGRRHH. Precizando, entre otros, lo siguiente: “2. en mi condición de afiliada e integrante de la Junta Directiva del Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales (SUTRAMUN) de la Municipalidad Provincial de Islay, por decoro tendría que abstenerme de atender y tramitar los expedientes que se me deriven como responsable del PAD, siendo que la Sra. Amparo Delgado Briceño y yo pertenecemos a la Junta Directiva como Sub Secretaria General y Secretaria de Organización. (...) 6. En este sentido, el artículo 99° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla en el inciso 4 lo siguiente: “4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.”

Que, en relación a la abstención y designación del Secretario Técnico suplente, el último párrafo del numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC2, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", señala que si el Secretario Técnico fuese



denunciado, procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (**actualmente dichas causales de abstención se encuentran descritas en el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**), ~~la autoridad que lo designó debe designar a~~ un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Asimismo, dicha norma refiere que para estos efectos se aplican los artículos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444). De lo anterior, se tiene que procederá la designación del Secretario Técnico Suplente cuando el Secretario Técnico Titular del procedimiento administrativo disciplinario fuese denunciado o procesado o se encontrará en alguna de las causales de abstención previstas en el artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444;



~~Que, la amistad íntima invocada no es pues cualquier relación de amistad, sino aquella que aparezca~~ connotada por la característica de la intimidad entre dos personas, amistad como afecto personal, puro y desinteresado, ordinariamente recíproco, que nace y se fortalece con el trato, y aparece caracterizado por la nota de la intimidad cuando penetra y se sitúa en la zona espiritual y reservada de la persona. Así entendida, pertenece a la esfera subjetiva de los sentimientos y solo puede predicarse de las personas físicas. **Quedando en ese extremo, excluidos como indicador verosímil de amistad o enemistad los meros sentimientos de inclinación o de rechazo deducidos del hecho de la pertenencia a partidos políticos, asociaciones, organizaciones, corporaciones o grupos sociales, así como en relación a la asunción de creencias religiosas e ideologías de signo diverso, mientras no se hayan traducido en actos individualizados de amistad o enemistad.** Faltando el antes referido carácter personalísimo, el problema se reconduce a la existencia o no de una amistad o enemistad ideológica a la que no cabe otorgar relevancia a efectos de la abstención invocada.

Que, en ese sentido, respecto a la causal invocada por el Secretario Técnico no se verifica la acreditación de la abstención, falta objetividad al momento de invocar la causal de abstención, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la autoridad del servir, como es el Informe Técnico N°1460-2023-SERVIR-GPGSC, ~~que establece en su considerando 2.5, que, los informes de precalificación no son vinculantes~~ y por tanto su recomendación no obliga al órgano instructor, ni al órgano sancionador.

Que, conforme al Informe Técnico N°2380-2021-SERVIR-GPGSC, el cual señala en el extremo 2.8. lo siguiente: "(...) una vez instaurada el PAD, el Secretario Técnico PAD carece de capacidad de decisión y únicamente participa como apoyo del órgano instructor y órgano sancionador, autoridades que serán Llamadas a determinar el curso de cada etapa del procedimiento administrativo disciplinario."

~~Que, de lo expuesto la abstención expresada por el Secretario Técnico del Procedimientos Administrativo~~ Disciplinario del Gobierno Regional de Apurímac no se sustenta en elementos objetivos, que hayan sido denotados y sustentados en su escrito conforme señala en su escrito es por la causal estipulada en el inciso 1 del artículo 99 del TUO DE LA LPAG, pues su intervención como Secretario Técnico del PAD en la etapa de instrucción no incide directa ni indirectamente en el procedimiento disciplinario seguido en contra de los investigados, ~~correspondiéndole al órgano instructor continuar con los procedimiento~~ incurso;

Que, en el ámbito procedimental, la abstención constituye un supuesto de apartamiento o excusa de la autoridad que interviene en la resolución de la controversia, cuando se presentan causales que atenta contra la imparcialidad e incidencia de su actuación en desmedro de la objetividad, neutralidad y justicia; Que, en este caso, no existe sustento de la abstención promovida por el Secretario Técnico del Procedimientos Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Apurímac, ni la configuración de la causal invocada por este.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM; la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución N.° 101-2015-SERVIR-PE; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; y el T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS. Asimismo, en mérito al Reglamento de Organización y Funciones vigente de la Municipalidad Provincial de Ilaya, aprobado mediante ORDENANZA MUNICIPAL N.° 532-2023-MPI de fecha 14 de agosto del 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el pedido de abstención formulada por la Lic. **LADY CORNEJO ZAVALA** en su condición de Secretaria Técnica del Procedimientos Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Islay - MPI, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Lic. **LADY CORNEJO ZAVALA** en su condición de Secretaria Técnica de la entidad – MPI.

ARTICULO TERCERO. - DEVOLVER, el presente expediente a la SECRETARÍA TÉCNICA, para la continuación del Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente.

Dada en la Sede Central de la Municipalidad Provincial de Islay, a los cuatro días del mes de junio del Dos Mil Veinticinco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY
CPC. *Juan Luis Carmett Velasquez*
GERENTE MUNICIPAL (e)

JLCV/ngvt